DEFENSORIA DEL PUEBLO

PROMISCUO MUNICIPAL

JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO

DRA. ARLEY CUERVO HERNANDEZ

CARTAGO VALLE DEL CAUCA, 21 DE AGOSTO DEL 2025

Julian
David
Castro
Abogado

Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito indicar lo realizado por este Defensor en lo concerniente al mes de Agosto de 2025, con respecto a la defensa de los intereses de los usuarios que según carga laboral tengo asignados.

Manifiesto que he tenido contacto telefónico con los usuarios, solicitándoles EMP, para la defensa en sus casos, así como también, en los eventos que se puede realizar una negociación como lo es un principio de oportunidad, se ha realizado el asesoramiento respectivamente.

Estas manifestaciones las hago bajo la gravedad de juramento.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

SALA DE DECISION PENAL

Magistrada Ponente:

MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

Radicado: 76-147-60-00170-2017-01281-01
Procesados: Marcela Aguirre Méndez y Álvaro Hernán Giraldo
Delito: Estafa agravada, Abuso de confianza agravada y Falsedad en documento privado.

Guadalajara de Buga, doce (12) de agosto de dos mil veinticinco (2.025)

Aprobado según Acta No. 457

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación formulado por el representante de la víctima, contra el auto interlocutorio No.28 del 17 de junio de 2.024, por medio del cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, Valle, decretó la preclusión de la investigación adelantada contra los ciudadanos Marcela Aguirre Méndez y Álvaro Hernán Giraldo por los punibles de Estafa agravada, Abuso de confianza agravada y Falsedad en documento privado.

2. ANTECEDENTES

Son relevantes para resolver:

2.1.- La investigación inicia con la denuncia presentada por Carlos Arturo Alzate Bedoya el 24 de octubre del 2.017, quien manifestó que es propietario de un taxi de placas VLH 064, afiliado a la empresa Transportes Argelia y Cairo S.A., el cual era operado por Ever Alberto Escobar Meza, quien resultó involucrado en un accidente de tránsito el 25 de marzo de 2.009 en la calle 20 número 2 AN 57 del municipio de

Cartago, en el cual resultó lesionado el peatón Alveiro Velázquez Cardona. Esta persona promovió proceso resarcitorio ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, con radicado 2011-00028, en contra del propietario del rodante y del conductor. Carlos Arturo Alzate Bedoya llamó en garantía en el proceso civil a seguros Colpatria, con base en la póliza No. 100074 de la que indicó tenía vigencia desde el 22 de junio del 2.008 hasta el 22 de junio del 2.009; señaló que la empresa GRS Asociados Asesores de Seguros, a través de su gerente, señor Álvaro Hernán Giraldo, mediante escrito del 15 de octubre del 2.008, certificó la vigencia de las pólizas No. 100074 y 100073 que amparaban el vehículo accidentado. Convencido de lo anterior, el denunciante afrontó el proceso civil y resultó condenado en primera y segunda instancia al pago de los perjuicios causados a la víctima en el accidente de tránsito, pero sin respaldo de la compañía aseguradora, la cual alegó falta de vigencia de la póliza por no pago de la prima a cargo del tomador, por lo que debió asumir las consecuencias económicas con su propio patrimonio. Indicó que la certificación expedida por GRS Asociados es espuria, porque la póliza no estaba vigente por mora en el pago. Asimismo, puso de presente el recibo No. 3749 por valor de $488.550 pesos, fechado el 12 de septiembre del 2.008 y suscrito por la representante legal de la empresa transportadora Mariscal Robledo, señora Marcela Aguirre Méndez, quien también es indiciada en esta investigación, persona a la que le realizó el pago del valor de la prima de la respectiva póliza.

Por lo anterior, en la denuncia manifestó que Marcela Aguirre Méndez incurrió en el delito de Abuso de confianza agravado y Álvaro Hernán Giraldo en los delitos de Falsedad en documento privado y Estafa agravada.

2.2.- El 29 de mayo del 2.024, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, Valle, instaló audiencia de solicitud de preclusión presentada por la Fiscalía. En esa vista pública, la representante del ente investigador sustentó su petición conforme a las causales 1 y 4 del artículo 332 del C.P.P. Argumentó que los delitos de Falsedad en documento privado y Abuso de confianza agravado se encontraban

prescritos para el momento en que fue formulada la denuncia. En cuanto al delito de Estafa agravada, adujo que la conducta atribuida a los indiciados es atípica porque carece del elemento engañoso o ardid como medio para obtener un provecho económico ilícito. La Defensa avaló la solicitud de la Fiscalía.

El apoderado de víctimas se opuso a la petición de preclusión.

2.3.- El 17 de junio de 2024, el Juzgado emitió auto interlocutorio decretando la preclusión de la investigación. El representante de víctimas apeló.

3. AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, relacionó la actuación procesal, las postulaciones de las partes e intervinientes y los elementos materiales probatorios allegados a la causa, a partir de los cuales concluyó lo siguiente:

"La delegada Fiscal solicitó en primera medida, la preclusión respecto a las conductas previstas en los art. 249 inc. 2 y 289 del código penal, esto es el Abuso de confianza, que por la cuantía se ubica en dicha norma penal, y la Falsedad en documento privado, en ese orden se parte de la fecha de ocurrencia de los hechos, la cual este Despacho la ubica el 12 de septiembre del 2008, cuando se paga las pólizas de seguro por responsabilidad civil contractual y extracontractual y la fecha de presentación de la denuncia, esto es 24 de octubre del 2017, fácil es concluir que la acción penal se encontraba prescrita, fíjese que nos encontramos para el abuso de confianza en una pena máxima de 36 meses, esto es 3 años, y para la Falsedad del documento privado ante una pena mínima de 16 meses y máxima de 108 meses de prisión, lo que, conforme al argumento de la delegada Fiscal, indica que el Estado contaba con un tiempo máximo de 3 y 9 años para desplegar el ejercicio de la acción penal, término que en ningún momento se vio interrumpido, bajo el entendido de que no se procedió a formular imputación en contra de los implicados, de ahí que, partiendo de las aludidas fechas, la acción

penal para investigar el delito de Abuso de confianza feneció en el año 2011 y respecto a la Falsedad en el documento privado, que se expidió el 15 de octubre del año 2008, el término se extinguió el 15 de octubre del 2017, habiendo superado ese límite formal establecido en la norma para continuar con la investigación, pero en el caso concreto para iniciarla, pues solo se dio a conocer la noticia criminal el 24 de octubre del 2017, cuando ya no había nada que hacer. Lo que obliga a esta judicatura a dar aplicación a los arts. 82 #4 y 83 del código penal, para decretar la extinción de la acción penal por haberse dado el fenómeno de prescripción de la acción penal.

Así, aunque en el presente evento se tenga elementos que de haber denunciado a tiempo, habrían revestido trascendencia para que la Fiscalía General de la Nación continuara con el ejercicio de la acción penal, pues de los antecedentes se observa que prevalecen pruebas respecto de la ilicitud de su comportamiento, se ha configurado una causal insuperable que obstaculiza perseguir el acto o actos criminales que se les atribuyen, en tanto desaparece la posibilidad de imponer la sanción prevista en la norma penal; es así como, se estima procedente la primera solicitud invocada, y con ello se procederá a determinar la preclusión de la investigación respecto a Marcela Aguirre y Álvaro Hernán Giraldo.

Ahora bien, frente al delito de Estafa con circunstancia de agravación se ha solicitado su preclusión por cuando la misma deviene atípica, esto es que al faltar uno de los elementos normativos que componen este tipo penal, la conducta no alcanza a configurarse y debe darse aplicación a la causal prevista en el numeral 4 del Art. 332 CPP.

Dice el Art. 246 del CP: "Estafa: - el que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños incurrirá en prisión de 32 meses a 144 meses …" El agravante está previsto en el numeral 4 del Art. 247, por tratarse de un contrato de seguros, cuya pena oscila entre 64 a 144 meses.

Resaltando la fiscalía, que ese ardid o engaño no puede demostrarse y por lo tanto la estafa no queda debidamente configurada.

Siendo posible tal aseveración, siempre y cuando se hubiera desplegado una labor investigativa seria y definida, lo cual no ocurre en el presente asunto, razón le asiste al representante de la víctima al hablar de negligencia y dilación injustificada, pero lo cierto es que con los escasos elementos de prueba tal estafa no se alcanza a vislumbrar, de pronto otro delito, como un posible hurto agravado por la confianza u otro que se hubiese configurado al entender porque no se pagó la póliza de seguros que, según el denunciante, el contrato tenía vigencia de un año y se pagaba por adelantado. Investigación que para la fecha de la denuncia había podido adelantarse, pues la Estafa comporta una pena máxima de 12 años para el ejercicio de la acción penal, y habían transcurrido 9 años, pero a la fecha de la presente decisión han transcurrido 16 años, lo cual lleva necesariamente a decretar su prescripción, toda vez que no existió acto de imputación para que se interrumpiera el correr del tiempo y el Estado no perdiera su competencia para continuar el ejercicio de la actividad investigativa y sancionadora."

4. EL RECURSO

Apoderado de Víctimas.

Precisó que "*no debió precluirse, por cuanto: i). La Fiscalía no desplegó una labor investigativa seria y definida; ii). La investigación está afectada por negligencia que raya con el dolo y dilación injustificada de la Fiscalía ya que desacató fallos de tutela, órdenes de incidente de desacato, resistiéndose injustificadamente a cumplir resoluciones judiciales, las cuales, por su naturaleza constitucional comportan el mandato de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal; iii). En la investigación adelantada se vislumbra la comisión de (…) un posible hurto agravado por la confianza u otro que se hubiese configurado al entender porque no se pagó la póliza de Seguros, Lo que conlleva a determinar que no se puede hablar de atipicidad del hecho investigado por confluir varias hipótesis jurídicas; sin que por ello se configure la atipicidad absoluta (Corte Suprema de Justicia, Decisión 48271 de 2019); v). Advierte negligencia del juzgado por cuanto en dos ocasiones de tres, fue el propio juzgado quien ordenó la*

suspensión y reprogramación de la Audiencia de Preclusión, con fundamento en sus propias circunstancias y falencias y vi). Ruega compulsar copias respecto a los asuntos relacionados con la negligencia dolosa".

Por consiguiente, solicitó que se revoque el auto apelado.

No recurrentes. Omitieron pronunciarse.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Competencia.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga es competente para desatar el recurso de alzada interpuesto contra el auto interlocutorio emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004 que gobierna la ritualidad de este proceso penal.

5.2.- Problema Jurídico.

Conforme a la controversia planteada, le corresponde a la colegiatura establecer si se configuran los supuestos de hecho contemplados en el artículo 83 del Código Penal a efectos de verificar si en este caso operó el fenómeno de la prescripción de la acción penal en los delitos investigados.

5.3-. De la prescripción de la acción penal.

Sea lo primero, poner de presente que los argumentos expuestos por el recurrente resultan insuficientes para enervar el racionamiento realizado por el juzgado de primera instancia.

Los planteamientos del censor se concentran en relievar las características de la inoperancia institucional que derivó en la prescripción de la acción penal, aspecto que no desaparece la

consecuencia jurídica contemplada en el artículo 83 del Código Penal por tratarse de un fenómeno procesal con efectos sustantivos que opera por ministerio de la ley[1].

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional[2]:

«La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.».

Es evidente entonces, que la prescripción de la acción penal se halla estrechamente vinculada con el propósito constitucional que el proceso se defina dentro de un término sensato, prudente y moderado, para dar cumplimiento al derecho a ser juzgado sin dilación injustificada, consagrado en el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o en términos del artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del canon 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, o sin dilaciones indebidas, como señala el precepto 14.3.c) del Pacto Internacional anteriormente referido, fórmula recogida por el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución Política nacional, que establece que quien sea sindicado tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

De manera que la fijación de un término de duración máximo en que es tolerable la persecución delictiva por parte del Estado tiene un claro origen constitucional y se halla directamente vinculado al derecho al debido proceso de cuyo núcleo esencial hace parte, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada[3].

Por esta razón, dar continuidad al proceso superando los términos prescriptivos acarrea la violación del citado derecho fundamental, conllevando incluso la posibilidad que aun en firme la sentencia proferida con su inadvertencia, sea susceptible de ser atacada mediante la acción de revisión[4].

En este sentido, la Corte Constitucional se ha referido a las consecuencias de su inobservancia, al sostener que el respeto a los plazos procesales

---

[1] Cfr. Binder, Alberto M, *Introducción al Derecho Penal,* Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, pp. 223 y 224 2.
[2] Cfr. SCC. C-416/02, del 28 de mayo.
[3] Cfr. SCC. C-666/96, del 28 de noviembre.
[4] Cfr. Ley 906 de 2004, numeral 2º, art 192, procedencia de la acción de revisión *"2. Cuando se hubiere dictado Sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querella o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal."*.

constituye un factor esencial para garantizar el debido proceso[5], y que «la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el constituyente»[6].

Así, la duración razonable del proceso constituye una garantía para las partes, pero especialmente para el procesado, a quien la ley le concede la posibilidad de invocar la prescripción de la acción como mecanismo para combatir la lentitud del proceso y evitar la posibilidad de que el Estado persiga las conductas criminales de forma temporalmente irrestricta, violando el derecho de los asociados a la no perpetuatio iurisdictio."[7]

En el caso concreto, de acuerdo con los hechos narrados en la denuncia y los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que el 12 de septiembre de 2008 el ciudadano Carlos Arturo Alzate Bedoya pagó a Marcela Aguirre Méndez la suma de $488.550 para la adquisición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, según recibo de caja suscrito por ella, en calidad de representante legal de la empresa transportadora *Mariscal Robledo,* para la vigencia 22 de junio de 2008 hasta el 22 de junio de 2009.

Asimismo, que el 15 de octubre de 2008, el señor Álvaro Hernán Giraldo, en su condición de gerente de la empresa GRS y Asociados Asesores de Seguros, expidió certificación en la que hacía constar que la póliza de responsabilidad civil No. 100074 de la compañía Colpatria S.A. se encontraba vigente para amparar el vehículo de placa VLH064 de propiedad del denunciante para el período antes mencionado.

Por virtud del proceso civil que se suscitó contra el señor Alzate Bedoya, se enteró que no era posible hacer efectiva la referida póliza porque no estaba vigente debido a la falta de pago de la respectiva prima. Esto originó que debiera asumir la indemnización a la que fue condenado.

Lo anterior, es indicativo de que la víctima realizó un pago por valor de $488.550 para obtener una póliza de seguro, pero tal propósito

---

[5] Cfr. SCC. T-292/99, T-1226/01, T-612/03, T-493/03, y T-1043/03.
[6] Cfr. SCC. C-416/94, del 22 de septiembre.
[7] Cfr. SP16.533-2017.

no se concretó debido a que las personas encargadas de realizar el abono a la compañía de seguros, no lo hicieron. Es decir, se produjo un apoderamiento indebido del dinero pagado por el denunciante, quien luego fuera engañado a través de un documento espurio con el cual quedó convencido de que su vehículo estaba amparado para cubrir cualquier obligación económica que se derivara de una responsabilidad civil extracontractual.

Así, se tiene que el apoderamiento del dinero tuvo ocurrencia el 12 de septiembre de 2008 y la expedición del documento falso fue el 15 de octubre de ese mismo año. Esas serían las fechas de ocurrencia de los hechos a efectos de contabilizar el término prescriptivo contenido en el artículo 83 del Código Penal que corresponde al máximo de la pena prevista para cada delito, sin que sea inferior a cinco (5) años ni exceder de veinte (20).

En este asunto, se estimó que las anteriores conductas se adecuaban a los tipos penales de Falsedad en documento privado, Abuso de confianza y Estafa, agravadas.

Respecto al primer ilícito, se tiene que el artículo 289 de la norma sustantiva penal prevé una pena máxima de 9 años. Esto significa que la facultad del Estado para ejercer la acción penal por este delito feneció el 15 de octubre de 2017, antes de formularse la denuncia.

En relación con el delito de Abuso de confianza, se dice que la apropiación de los $488.550 por parte de Marcela Aguirre Méndez se inscribe en la circunstancia de agravación prevista en el numeral 2° del artículo 250 del Código Penal, por tratarse de un *depósito necesario* debido a que era un requisito estatutario de la empresa de transportes que los afiliados pagaran el valor de las pólizas que debían amparar los vehículos. Por tanto, la pena prevista para esa conducta, con el agravante, es de 9 años, lo cual implica que habría operado el fenómeno de la prescripción el 12 de septiembre de 2017. También antes de la formulación de la denuncia.

Ahora, en relación con la Estafa agravada, si bien la investigación carece de actos averiguatorios que permitieran dilucidar la configuración de este delito, lo cierto es que es posible advertir un detrimento económico de la víctima por el pago de una póliza que no fue contratada por el intermediario, mismo que habría emitido un documento falso para hacerle creer que sí contaba con la cobertura del seguro. Esto es indicativo de un engaño y un posible provecho ilícito relacionado con contratos de seguros, lo cual ubicaría la conducta en la circunstancia de agravación contenida en el numeral 4° del artículo 247 del Código Penal que establece una pena máxima de 12 años.

En ese entendido, el lapso para que el Estado realizara la persecución penal por el citado delito feneció el 12 de septiembre de 2020.

En todo caso, si se aceptara que la conducta realmente se ajusta al tipo penal de Hurto agravado por la confianza, también estaría prescrito porque el artículo 239 contempla una pena de 32 a 48 meses para este reato cuando lo apropiado no supera los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual se aumentaría de la mitad a las tres cuartas partes por la circunstancia de agravación prevista en el numeral 2 del artículo 241 ibidem, quedando una pena mínima de 48 meses y una máxima de 84 meses o lo que es lo mismo 7 años, tiempo que se habría cumplido antes de la formulación de la denuncia.

Es de anotar que el presente asunto se encuentra en etapa de indagación, lo cual significa que no operó la interrupción del término prescriptivo establecido en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, pues la Fiscalía, por cuenta de las diferentes vicisitudes en la investigación, omitió adelantar las pesquisas necesarias para formular cargos, por lo menos, respecto del delito que aún estaba vigente para el momento de formularse la denuncia.

En definitiva, el tiempo con que contaba la Fiscalía General de la Nación para ejercer su facultad constitucional consagrada en el artículo 250 superior ya se agotó, sin que sea legalmente posible ampliarlo o

ignorar sus consecuencias jurídicas, pues, como se explicó, la prescripción opera por ministerio de la ley y tiene un carácter objetivo, lo cual impide cualquier tipo de interpretación o apreciación diferente que la consecuente extinción de la acción penal.

De todas maneras, el Tribunal entiende la desazón del recurrente y la percepción de impunidad que generan este tipo de situaciones. Empero, las falencias investigativas y la dilación que denuncia en el recurso carecen de incidencia en la determinación preclusiva, pues solo serán pasibles de valoración por parte de la autoridad receptora de la compulsa de copias que deben ordenarse en este caso porque es evidente la falla en el servicio en cabeza del ente investigador durante la etapa de indagación.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado y se adicionará en el sentido de ordenar la compulsa de copias con destino a la autoridad competente de investigar las posibles faltas disciplinarias en que puedan haber incurrido los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

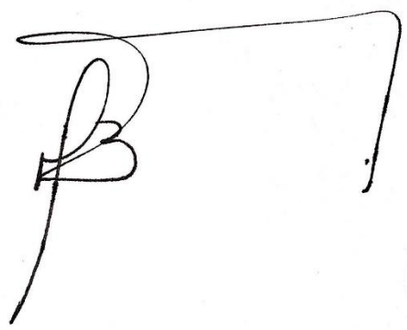
Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, en Sala de Decisión Penal**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar el auto interlocutorio No.28 del 17 de junio de 2.024, por medio del cual, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago, Valle, decretó la preclusión de la investigación adelantada contra los ciudadanos Marcela Aguirre Méndez y Álvaro Hernán Giraldo por los punibles de Estafa agravada, Abuso de confianza agravada y Falsedad en documento privado, de conformidad con lo explicado en las consideraciones.

SEGUNDO: Compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Los Magistrados



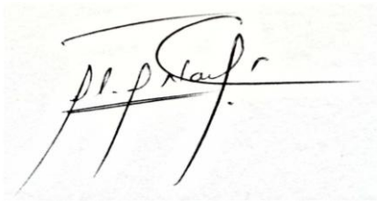
MARTHA LILIANA BERTÍN GALLEGO

76-147-60-00170-2017-01281-01



JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO

76-147-60-00170-2017-01281-01



ALVARO AUGUSTO NAVIA MANQUILLO

76-147-60-00170-2017-01281-01

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARTAGO VALLE

Oficio Nro.0870
Julio 31 de 2025

Señor
JUEZ COORDINADOR
Centro de Servicios Judiciales
Cartago, Valle del Cauca

Reciba un cordial Saludo.

Por medio del presente escrito muy comedidamente, le solicito se sirva ordenar a quien corresponda, elaborar y **notificar** las citaciones correspondientes a los siguientes sujetos procesales, dentro del proceso que se referencia.

Como quiera que la función del Centro de Servicios es el apoyo a los Juzgados que hacen parte del Sistema Penal Acusatorio, máxime a aquellos que no contamos con citador para las respectivas notificaciones, ruego de la manera más comedida, que en aquellos casos que no exista correo electrónico, hacer la correspondiente notificación telefónica o por el medio más expedito, indicándole al notificado que debe comunicarse con ésta dependencia judicial o en su defecto proporcionar un correo electrónico donde pueda ser notificado, en aras de que no se malogren las audiencias. Favor enviar constancias de las notificaciones surtidas.

Acusado:	**RUBEN DARIO RESTREPO MANOTAS**
Delito:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Audiencia:	**CONCENTRADA -PRESENCIAL**
Fecha:	MARTES 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025
Hora:	02:00 P.M.

Ref.: SPOA ***76-147-60-00171-2021-00319***
Radicación Interna: ***76-147-40-09-002-2025-00136 N.I. 13696***

1. Dr. JAIME ANDRÉS OLAYA DUQUE. Fiscal 34 local. Email: jaimed.olaya@fiscalia.gov.co –

2. Personero Municipal de Cartago, Dr. ANDRES FELIPE MENESES SEPULVEDA, njudiciales@personeria-cartago.gov.co

3. Acusado: RUBEN DARIO RESTREPO MANOTAS. Carrera 1 # 16-07 B/ El Prado. Cel. 322-6535433 – 317-7855678. Email: rubenrestrepo0756@gmail.com

4. Abogado defensor: DR. JULIAN DAVID CASTRO LONDOÑO. Cel. 317-6857256 316-8675737 email: juliandavidcastrol@gmail.com julicastro@defensoria.edu.co

5. Víctima: RUBÉN DARÍO MOSQUERA PEREA. Manzana 1 casa 17 B/ Jubileo. Cel. 310-4690752.

6. Representante de la víctima: Dr. GERMAN ARTURO CARDONA VILLA. Cel. 316-4558443. Email: germanc_villa@hotmail.com

Se les ruega a los funcionarios del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, tener en cuenta al momento de NOTIFICAR, comunicarse con los testigos o partes, no sólo para pedir la información sobre correos electrónicos para futuras notificaciones, sino para informarles de la citación que se les enviará a dichos correos así mismo, en caso de no poder ser notificados de manera telefónica, acudir a la citación personal a través de la plataforma del 472 y enviar informe donde conste dicha gestión.

Atentamente,

SANDRA MILENA MAFLA VALENCIA
Secretaria.-

SMMV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARTAGO VALLE

VIRTUAL-ACTA NRO. **115**
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 76-147-60-00170-**2025-00157-00 (NI 16148)**
RADICACIÓN DEL JUZGADO 76-147-4004-004-**2025-00265-00**

INICIO: **14:12** Horas FIN: **14:32** Horas **AGOSTO 6** de **2025**

Juez: **ÁNGELA MARÍA GIRALDO GARCÍA**

Fiscal: **WILSON RENGIFO NAGLES (En encargo)**
Fiscalía: **49 LOCAL**
Correo electrónico: wilson.lamprea@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: **NO COMPARECIÓ**
Correo electrónico: njudiciales@personeria-cartago.gov.co

Defensa (1): **LUIS ANTONIO CAIZA CÓRDOBA (Apoderado HEINER CÁCERES TAPASCO y JAN MICHAEL GAVELA MEDINA)**
T.P.
Dirección: **CARRERA 1 N No. 15 – 51 BARRIO EL PRADO, CARTAGO**
Teléfono: **315-4353596**
Clase: **CONFIANZA**
Correo electrónico: abogadocaiza@gmail.com

Defensa (2): **JULIÁN DAVID CASTRO BEDOYA (Apoderado BRAYAN STEVEN BEDOYA ENRIQUEZ)**
Identificación: **1.112.770.349** expedida en **CARTAGO**
T.P. **245.669**
Teléfono: **316-8675737**
Clase: **PÚBLICO**
Correo electrónico: julicastro@defensoria.edu.co

Representante Víctimas: **MARÍA FERNANDA BOLAÑOS CARDONA**
Identificación: **1.112.299.109** expedida en **RIOFRÍO (VALLE)**
T.P. **353.864**
Correo electrónico: marafer1212@gmail.com

Víctima (1): **JHONATAN SÁNCHEZ OCAMPO**
Identificación**:** **1.112.790.770** expedida en **CARTAGO**
Dirección: **CALLE 13 No. 1 – 84 BARRIO EL PRADO, CARTAGO**
Teléfono: **318-3387775**
Correo electrónico: jhonsanoca@gmail.com

Víctima (2): **JORGE YESID CORREA VELÁSQUEZ** (No comparece)
Identificación**:** **16.213.044** expedida en **CARTAGO**
Dirección: **CALLE 7 No. 5 – 33 BARRIO GUADALUPE, CARTAGO**
Teléfono: **322-6164750**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
CARTAGO VALLE

Correo electrónico: yesidjorge@gmail.com – jorgeyesidcorreavelasquez@gmail.com

Procesado (1): **BRAYAN STEVEN BEDOYA ENRIQUEZ – Privado de la Libertad en situación de fuga-** (No compareció)
Identificación: **1.143.862.674** expedida en **CALI**
Dirección: **CARRERA 54 No. 22 – 23 BARRIO BRISAS DE MAYO, CALI**
Teléfono: **321-5348267**
Correo electrónico: deval.dcartago-ppl@policia.gov.co - deval.ecartago@policia.gov.co

Procesado (2): **HEINER CÁCERES TAPASCO -En Prisión Domiciliaria-**
Identificación: **1.107.085.164** expedida en **CALI**
Dirección: **CALLE 3 A CARRERA 72 No. 136 APTO 201 BUENOS AIRES RESIDENCIAL, CALI**
Teléfono: **302-6076181 – 310-8691600**
Correo electrónico: valentinocaceresmedina@gmail.com

Procesado (3): **JAN MICHAEL GAVELA MEDINA -Privado de la Libertad en Estación de Policía Cartago-**
Identificación: **1.016.029.440** expedida en **BOGOTÁ D.C.**
Dirección: **CARRERA 54 W No. 12 A – 04 BARRIO BRISAS DE MAYO, CALI**
Teléfono: **315-7333195**
Correo electrónico: deval.dcartago-ppl@policia.gov.co - deval.ecartago@policia.gov.co

Delito: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

DESARROLLO: Verificada la asistencia, la Juez declara instalada la Audiencia de Formulación de Acusación, dejando constancia de la citación realizada al Ministerio Público y la víctima.

Asiste el doctor **WILSON LAMPREA, Fiscal 49 local de Cartago**, quien aporta la Resolución No. 0931 del 31 de julio de 2025, en virtud de la cual se le designó como encargado de la Fiscalía 34 Local de Cartago.

El delegado de la Fiscalía indica que el fiscal a cargo del asunto le había dejado para su revisión un Preacuerdo suscrito con los señores **HEINER CÁCERES TAPASCO y JAN MICHAEL GAVELA MEDINA**; sin embargo, de la revisión del mismo, no lo consideraba idóneo, motivo por el cual solicitaba un aplazamiento de la diligencia, a efectos de que se corrigieran yerros y se revisara a detalle la negociación a exponer al Despacho.

La Representante de Víctimas indica que hizo llegar al despacho de Fiscalía la constancia de recibo de un dinero por parte de la víctima, como indemnización.

La señora Juez cuestiona a las partes sobre la solicitud de la Fiscalía, ninguna se opone a la misma; empero, se aclara por parte de la titular de la judicatura que, se había referido anteriormente que ante los reiterados aplazamientos, la pasada diligencia se había indicado que no se iban a aceptar más dilaciones del trámite, pero ante la falta de oposición de los demás sujetos procesales, accedería a lo pretendido.

Así las cosas, se dispuso como nueva fecha de **Audiencia de Formulación de Acusación y/o Verificación de Preacuerdo** el día **viernes quince** (**15**) de **agosto** de **2025 a partir de las 09:00 horas.**

El registro digital de la Audiencia:

PROCESO 76147600017020250015700 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 004 Penal Municipal de Cartago 761474004004 CARTAGO - VALLE DEL CAUCA-20250806_141052-Grabación de la reunión.mp4

La juez,

(Original firmado)
ÁNGELA MARÍA GIRALDO GARCÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARTAGO VALLE

VIRTUAL - ACTA NRO. **117**
AUDIENCIA FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN 76-147-60-00170-**2025-00157-00** (NI **16148**)
RADICACIÓN DEL JUZGADO 76-147-4004-004-**2025-00265-00**

INICIO: **09:13** Horas FIN: **10:34** Horas **AGOSTO 15** de **2025**

Juez: **ÁNGELA MARÍA GIRALDO GARCÍA**

Fiscal: **WILSON LAMPREA LÓPEZ (En encargo)**
Fiscalía: **49 LOCAL**
Correo electrónico: wilson.lamprea@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: **NO COMPARECIÓ**
Correo electrónico: njudiciales@personeria-cartago.gov.co

Defensa: **LUIS ANTONIO CAIZA CÓRDOBA (Apoderado HEINER CÁCERES TAPASCO y JAN MICHAEL GAVELA MEDINA)**
Dirección: **CARRERA 1 N NO. 15-51 BARRIO EL PRADO CARTAGO**
Teléfono: **315-4353596**
T.P.
Clase: **CONFIANZA**
Correo electrónico: abogadocaiza@gmail.com

Defensa: **JULIÁN DAVID CASTRO LONDOÑO -Apoderado BRAYAN BEDOYA-**
Identificación: **1.112.770.349** expedida en **CARTAGO**
Teléfono: **316-8675737**
T.P. **245.669**
Clase: **PÚBLICO**
Correo electrónico: julicastro@defensoria.edu.co

Representante Víctimas: **MARÍA FERNANDA BOLAÑOS CARDONA**
Identificación: **1.112.299.109** expedida en **RIOFRÍO (VALLE)**
T.P.: **353.864**
Correo electrónico: marafer1212@gmail.com

Víctima (1): **JHONATAN SÁNCHEZ OCAMPO**
Identificación: **1.112.790.770** expedida en **CARTAGO**
Dirección: **CALLE 13 No. 1 – 84 BARRIO EL PRADO, CARTAGO**
Teléfono: **318-3387775**
Correo electrónico: jhonsanoca@gmail.com

Víctima (2): **JORGE YESID CORREA VELÁSQUEZ** (No comparece)
Identificación: **16.213.044** expedida en **CARTAGO**
Dirección: **CALLE 7 No. 5 - 33 BARRIO GUADALUPE, CARTAGO**

Teléfono:	**322-6164750**
Correo electrónico:	yesidjorge@gmail.com - jorgeyesidcorreavelasquez@gmail.com
Procesado (1):	**BRAYAN STEVEN BEDOYA ENRIQUEZ -Privado de la Libertad en situación de Fuga-** (No comparece)
Identificación:	**1.143.862.674** expedida en **CALI**
Dirección:	**CARRERA 54 No. 22 – 23 BARRIO BRISAS DE MAYO, CALI**
Teléfono:	**321-5348267**
Correo electrónico:	deval.dcartago-ppl@policia.gov.co - deval.ecartago@policia.gov.co
Procesado (2):	**HEINER CÁCERES TAPASCO -En Prisión Domiciliaria -**
Identificación:	**1.107.085.164** expedida en **CALI**
Dirección:	**CALLE 3 A CARRERA 72 NO. 136 APTO. 201 BUENOS AIRES RESIDENCIAL, CALI**
Teléfono:	**302-6076181 – 310-8691600**
Correo electrónico:	valentinocaceresmedina@gmail.com
Procesado (3):	**JAN MICHAEL GAVELA MEDINA -Privado de la libertad en Estación de Policía Cartago-**
Identificación:	**1.016.029.440** expedida en **BOGOTÁ D.C.**
Dirección:	**CARRERA 54 W No. 12 A – 04 BARRIO BRISAS DE MAYO, CALI**
Teléfono:	**315-7333195**
Correo electrónico:	deval.dcartago-ppl@policia.gov.co - deval.ecartago@policia.gov.co
Delito:	**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

DESARROLLO: Verificada la asistencia, la Juez declara instalada la Audiencia de Formulación de Acusación, dejando constancia de la citación realizada al Ministerio Público y las víctimas, así como la situación de fuga del procesado **BRAYAN STEVEN BEDOYA ENRIQUEZ**.

Se otorga el uso de la palabra al delegado de la Fiscalía, quien solicita el cambio de objeto de la diligencia por una Audiencia de Verificación de Preacuerdo alcanzado con los señores **HEINER CÁCERES TAPASCO** y **JAN MICHAEL GAVELA MEDINA.** Con ocasión a lo referido, la Defensa de **BRAYAN STEVEN BEDOYA ENRIQUEZ** solicita se autorice su retiro de la diligencia, la señora Juez concede el mismo.

La Fiscalía expone entonces los hechos jurídicamente relevantes y el Preacuerdo alcanzado, indicando que correrá traslado de los elementos materiales probatorios mínimos demostrativos de responsabilidad.

Se cuestiona por parte del Despacho a las partes si existen causales de nulidad, incompetencia o impedimentos, ninguna de ellas manifiesta alguna y tampoco se evidencia por la señora Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CARTAGO VALLE

Dentro del control material, la judicatura cuestiona a la Fiscalía si los fundamentos fácticos cambiaron desde la imputación, el delegado expone que se basó en el escrito de acusación; sin embargo, el Despacho suspende la diligencia para efectos de que se corrobore esta situación.

Retomada la diligencia, la Fiscalía indica que los hechos jurídicamente relevantes no variaron conforme a lo plasmado en la formulación de imputación.

Se indica por parte de la Fiscalía que como víctimas se tiene a los señores **JHONATAN SÁNCHEZ OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía **1.112.790.770** expedida en Cartago y al señor **JORGE YESID CORREA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **16.213.044** expedida en Cartago, representados por parte de la doctora **MARÍA FERNANDA BOLAÑOS CARDONA** designada por parte de la Fiscalía General de la Nación.

La Defensa y Representación de Víctimas confirman los términos del Preacuerdo. Seguidamente, la señora Juez cuestiona a los procesados sobre su conocimiento efectivos respecto de los términos del preacuerdo, su aceptación de los cargos y las consecuencias derivadas de su negociación con la Fiscalía, la eventual sentencia condenatoria y demás. Cada uno de ellos confirma su pleno conocimiento.

Por último, la señora Juez deja constancia que los elementos materiales probatorios no han sido recibidos, el delegado de la Fiscalía indica que requiere de un tiempo para hacer el envío de los mismos. En igual sentido, expone que una vez aprobado el preacuerdo, solicitaría la ruptura de la unidad procesal para el señor **BRAYAN STEVEN BEDOYA ENRIQUEZ.**

Finalmente, el Despacho suspende la diligencia y procede a fijarse fecha para emitir decisión sobre la negociación expuesta. De común acuerdo se fija como fecha de **Audiencia de Verificación de Preacuerdo (Decisión)** el día **lunes veinticinco** (**25**) de **agosto** de **2025 a las 10:00am**.

El registro digital de la Audiencia:

PROCESO 76147600017020250015700 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 004 Penal Municipal de Cartago 761474004004 CARTAGO - VALLE DEL CAUCA-20250815_091145-Grabación de la reunión.mp4

PROCESO 76147600017020250015700 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 004 Penal Municipal de Cartago 761474004004 CARTAGO - VALLE DEL CAUCA-20250815_100839-Grabación de la reunión.mp4

La juez,

(Original Firmado)
ÁNGELA MARÍA GIRALDO GARCÍA

Defensoría del Pueblo

Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública | Código: SD-P02-F91

Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Áreas Penal (Sub área Procesados y Condenados), de Derecho Público y Privado, Especial | Versión: 02 | Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB RUS: 74191-25 RUC: 61435-25

Lugar de Recepción*: Cartago V. Fecha Recepción*: 20/06/2025 Hora de Recepción*: 2:00 pm Regional*: Valle

CLASIFICACION DE LA SOLICITUD

PROGRAMA*: 906

MATERIA*: penal

TIPO DE PETICION*: REPRESENTACION JUDICIAL: X REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL: PRIVADO DE LA LIBERTAD: PERSONA AUSENTE: CONTUMACIA:

CLASE DE RECEPCIÓN*: PERSONAL: ESCRITA: TELEFONICA: ELECTRONICA: X

TIPO DE PERSONA(*): NATURAL: X JURIDICA:

INFORMACION DEL SOLICITANTE
(Llene este espacio solamente SI el Solicitante es una persona diferente al usuario del servicio).

NOMBRE*: Bedoya (PRIMER APELLIDO(*)) Restrepo (SEGUNDO APELLIDO (*)) James (PRIMER NOMBRE(*)) (SEGUNDO NOMBRE (*))

RAZON SOCIAL: DEFENSORIA DEL PUEBLO

IDENTIFICACION DEL FISCAL, MINISTERIO PUBLICO, FUNCIONARIO JUDICIAL QUE SOLICITA EL SERVICIO: FISCALÍA 41 LOCAL FLAGRANCIA

LUGAR: Fiscalia DIRECCION: Cra 3 # 11-99 BARRIO: Centro

DEPARTAMENTO: Valle MUNICIPIO: Cartago VEREDA:

CORREO ELECTRONICO: Fis22SecCartago@fiscalia.gov.co TELEFONO: 3168361001 CELULAR:

NUMERO DE DESPACHO JUDICIAL: 22Seccional

ASPECTOS GENERALES DEL USUARIO DEL SERVICIO

DATOS PERSONALES (*)

Bastidas (PRIMER APELLIDO(*)) Gonzalez (SEGUNDO APELLIDO (*)) Brayan (PRIMER NOMBRE(*)) Stiven (SEGUNDO NOMBRE (*))

IDENTIFICACION*: C.C.: T.I.: X C.E.: R.C.: PASAPORTE: OTRO: CUAL?:

NUMERO: 1.114.119.299 EXPEDIDA EN: FECHA DE EXPEDICION: NACIONALIDAD: Colombiano

LUGAR: DIRECCION: Calle 9 # 10-61 BARRIO: POPULAR Centro

DEPARTAMENTO: La Victoria MUNICIPIO: Valle VEREDA:

CORREO ELECTRONICO: TELEFONO: CELULAR:

FECHA DE NACIMIENTO: EDAD: 17 ESTADO CIVIL: Casado Soltero Viudo Separado Unión libre

SEXO: F M X *COMUNIDAD LGTBI: L G T B I Otro Cual?:

ETNIA SI NO X CUAL? IDIOMA: Español NIVEL EDUCATIVO: Secundaria

EN CONDICION DE DISCAPACIDAD SI NO X CUAL?

FUERZAS ARMADAS DESPLAZADO SI NO X

INFORMACIÓN FAMILIAR CONYUGUE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE: NUMERO DE HIJOS: 0

DATOS ECONOMICOS DEL USUARIO DEL SERVICIO

ACTIVIDAD U OFICIO(*): TRABAJADOR DEPENDIENTE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DESEMPLEADO X ESTUDIANTE

(Diligencie los siguientes datos si seleccionó dependiente o independiente)

ACTIVIDAD LABORAL /CARGO: OFICIOS VARIOS EMPRESA: —0—0—0—

DIRECCION DE LA EMPRESA: —110—110—110— TELEFONO DE LA EMPRESA: —011—011—011—

TOTAL INGRESOS MENSUALES: —011—011—011— TOTAL GASTOS MENSUALES: —011—011—011—

ESTRATO*: 1 CABEZA DE FAMILIA: SISBEN: HABITANTE DE LA CALLE:

TIPO DE VIVIENDA: PROPIA FAMILIAR X ARRENDADA

ASPECTO SOCIAL DEL USUARIO DEL SERVICIO

IMPOSIBILIDAD SOCIAL DISCRIMINACION: Economicos

OTRA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE:

Renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados		Connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa		Trasendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad	

NECESIDADES DEL PROCESO (Para diligenciar por el Fiscal, Ministerio Público, Funcionario Judicial)

DESCRIPCION DE LAS CONDICIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA NECESIDAD DEL PROCESO

SE EJERCIO EL DERECHO DE POSTULACION (consentimiento del implicado)		EL IMPLICADO CUENTA CON APODERADO CONTRACTUAL		JUEZ COMPETENTE DESPLAZÓ LA DEFENSA DE CONFIANZA		HAY REVOCATORIA DE PODER, Y FUE ADMITIDA POR EL JUEZ		OBRA RENUNCIA AL PODER (con 5 dias de anticipación)		SE CUENTA CON PAZ Y SALVO o AUTORIZACIÓN DEL ABOGADO REEMPLAZADO		OTRA CIRCUNSTANCIA, CUAL?	FISCALIA REALIZA SOLICITUD DEL SERVICIO X

DATOS JURIDICOS

CONDUCTA PUNIBLE (Penal): Concierto para delinquir TIPO DE PROCESO: (Publico y Privado): Fecha y Hora de Captura:

Numero de Proceso o Radicación: 761476000149320250001S

AUTORIDAD (*) FISCAL: 22 Seccional JUEZ: 5 pmpal MAGISTRADO: MINISTERIO PUBLICO:

CIUDAD:

ETAPA DEL PROCESO: Averiguación: Preliminares: X Juicio: Casación o Revisión: Incidente Reparación - Sentencia:

TIPO DE AUDIENCIA: Concentrados FECHA: FORMA DE REALIZACIÓN (Virtual/Presencial):

ANEXOS:

DATOS DEL PROCESADO (Nombre): Brayan Stivens Bastidas G. ALIAS:

RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA: SI NO X CUAL?:

ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION:

Patio: TD: NO APLICA

RESUMEN DE LOS HECHOS (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*)

Hechos ocurridos el año 2023 donde este menor cesga la vida de otras personas con arma de fuego en el municipio de la victoria valle.

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL USUARIO DEL SERVICIO

AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR.

IGUALMENTE AUTORIZO EL MANEJO DE MIS DATOS PERSONALES CONFORME A LA POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ADOPTADA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

SI [X] NO [ ]

DATOS DEL ENTREVISTADOR (*)

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)

C.C. N° 1.112.766.055

Cargo, Funcionario y/o Contratista: DEFENSOR PUBLICO

DATOS DEL ENTREVISTADO (*)

Brahyan Stiven Bastidas G.

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)

C.C. N° 1.114.119.299

HUELLA

DECISIÓN ADOPTADA

ACEPTADA:	[ ]	Imposibilidad Económica:	[ ]	Imposibilidad Social:	[ ]	Necesidades del Proceso:	[ ]	Servicio excepcional remunerado: (Diligenciar formulario Título Ejecutivo)	[ ]
RECHAZO O RETIRO DEL SERVICIO:	[ ]	Por tener posibilidad económica:	[ ]	Por intentar acceder al servicio por medios fraudulentos:	[ ]	Porque la solicitud no tiene la información mínima o necesaria:	[ ]	El usuario no acepta o rechaza el servicio:	[ ]
		El potencial beneficiario del servicio cuenta con abogado particular:	[ ]	Extemporaneidad de la solicitud del servicio o actuación concluida:	[ ]	Irrespeto, malos tratos o actitud soez hacia el defensor público:	[ ]		

OBSERVACIONES

Nombre del Responsable de la Verificación de la solicitud del servicio:

Este documento no requiere firma de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Defensoría del Pueblo	Nombre del proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código: SD-P02-F18
		Versión: 02
	Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario	Vigente desde: 22/02/2016

Ciudad: Cartago, (dd) 20, (mm) 06 (aaaa) 2025

Yo, Brayan Stiven Bastidas gonzalez mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.114.119.299, por medio del presente escrito hago constar que:

1. Se me ha informado sobre el derecho que tengo, de ser orientado e instruido en el ejercicio y defensa de mis derechos, de acuerdo con los hechos y/o circunstancias que he manifestado.
2. Se me explico que en caso de asesoría, representación judicial o extrajudicial, seré asistido por un defensor público durante todas las etapas de la gestión o del proceso, en forma continua y permanente.
3. Tengo derecho a recibir comunicaciones periódicas, de parte del defensor público, en aras de saber el estado del caso o la actividad defensorial adelantada.
4. Puedo presentar una queja si el defensor público incurre en una irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
5. Asumo la obligación de presentarme ante el Defensor Público con la regularidad que este indique.
6. Acepto que el Defensor Público no está obligado a tramitar instancias, presentar solicitudes o adelantar gestiones que se opongan a los fundamentos jurídicos y a la estrategia jurídica diseñada en el proceso o el respectivo trámite.
7. Así mismo declaro que he brindado información fidedigna sobre mi situación jurídica, económica o social, como la autenticación de la documentación que aporto.
8. **Se me ha informado que el servicio de defensoría pública será retirado en los siguientes casos:**
   a. Por contar con recursos suficientes para sufragar los honorarios de un defensor particular.
   b. Por no estar en imposibilidad social, cuando la persona puede acceder a los servicios de un abogado de confianza, por razones de sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión política, filosófica o por cualquier otra causa.
   c. Por presentar varias solicitudes de defensoría pública para el mismo proceso.
   d. Porque estoy siendo representado por un abogado particular, o porque se me han designado varios defensores públicos para el mismo proceso.
   e. Por malos tratos o actitudes soeces hacia el defensor público que me va a representar.
   f. Por no haber allegado los documentos o copias necesarias para adelantar la defensa de mis derechos.
   g. Por no suministrar información de los testigos o pruebas del caso.
   h. Por no actualizar permanentemente la información relacionada con mi domicilio y el teléfono y en caso de cambio informarlo inmediatamente,
9. Se me ha explicado las consecuencias de la falsa denuncia como lo contemplan los artículos 435 y 436 del Código Penal, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011.

Firma del Usuario Brayan Stiven Bastidas gonzalez

CC No. 1.114.119.299, de

Huella

Defensor Público:

CC No. 1.112.766.055 de Cartago TP N°. 295.669

Defensoría del Pueblo	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código: SD-P02-F28
	Manual, Instructivo o Formato: Estrategia Jurídica	Versión: 03
		Vigente desde: 15/06/2016

REGIONAL Valle AREA: PENAL [X] NO PENAL [ ] VICTIMAS [ ]

PROGRAMA 906 DEFENSOR PUBLICO: Julian David Castro L

USUARIO Brattyan Stiven Bastidas

VICTIMA DIRECTA _____ VICTIMA INDIRECTA _____

DELITO/TIPO DE PROCESO: Concierto para delinquir Agravado

N° RADICACIÓN 20250001S DESPACHO: FISCAL 22 JUZGADO 5Pmpal TRIBUNAL [ ]

ETAPA EN LA QUE ASUMIÓ EL PROCESO preliminar FECHA: 21/06/2025

RESUMEN DE LOS HECHOS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS/PRUEBAS/DOCUMENTOS APORTADOS

Entrevista: [ ] Inspección técnica a cadaver: [ ] Exploración Lofoscopica: [ ] Informe de Policia Judicial: [ ]

Denuncia del ofendido: [ ] Dictamen Médico Legal: [ ] Interrogatorio al Indiciado: [ ] Entrevista Sicológica: [ ]

Inspección al lugar de los hechos: [ ] Informe criminalística de campo: [ ] PIPH: [ ]

Otro(s): [ ] Cuales:

Observaciones:

PRETENSIONES (PARA PROGRAMAS DE RJV Y ANP)

ESTRATEGIA JURIDICA

asistir a las audiencias de garantias

SOLICITUD DE APOYO PERICIAL Y/O INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL

PIRMA DEL DEFENSOR PUBLICO

Defensoría del Pueblo

Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código: SD P02 F91
Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Áreas Penal (Sub área Procesados y Condenados), de Derecho Público y Privado, Especial	Versión: 02
	Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB RUS: 79165-25 RUC: 61493-25

Lugar de Recepción*: Cartago Fecha Recepción*: 01/01/2025 Hora de Recepción*: 10:00 Am Regional*: valle

CLASIFICACION DE LA SOLICITUD

PROGRAMA*: 906

MATERIA*: penal

TIPO DE PETICION*: REPRESENTACION JUDICIAL: X REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL: PRIVADO DE LA LIBERTAD: PERSONA AUSENTE: CONTUMACIA:

CLASE DE RECEPCIÓN*: PERSONAL: ESCRITA: TELEFONICA: ELECTRONICA: X

TIPO DE PERSONA(*): NATURAL: X JURIDICA:

INFORMACION DEL SOLICITANTE
(Llene este espacio solamente SI el Solicitante es una persona diferente al usuario del servicio).

NOMBRE*: Rodriguez (PRIMER APELLIDO(*)) Caro (SEGUNDO APELLIDO (*)) Carlos (PRIMER NOMBRE(*)) Alfonso (SEGUNDO NOMBRE (*))

RAZON SOCIAL: DEFENSORIA DEL PUEBLO

IDENTIFICACION DEL FISCAL, MINISTERIO PUBLICO, FUNCIONARIO JUDICIAL QUE SOLICITA EL SERVICIO: FISCALÍA 41 LOCAL FLAGRANCIA

LUGAR: Fiscalia DIRECCION: Cra 3 # 11-99 BARRIO: Centro

DEPARTAMENTO: valle MUNICIPIO: Cartago VEREDA:

CORREO ELECTRONICO: Carlos.rodriguezc@fiscalia.gov.co TELEFONO: CELULAR: 3113016208

NUMERO DE DESPACHO JUDICIAL: 19 seccional

ASPECTOS GENERALES DEL USUARIO DEL SERVICIO

DATOS PERSONALES (*)

Caro (PRIMER APELLIDO(*)) Alzate (SEGUNDO APELLIDO (*)) Carlos (PRIMER NOMBRE(*)) Hernan (SEGUNDO NOMBRE (*))

IDENTIFICACION*: C.C.: X T.I.: C.E.: R.C.: PASAPORTE: OTRO: CUAL?:

NUMERO: 2.474.224 EXPEDIDA EN: Ansermanuevo FECHA DE EXPEDICION: 12/12/1997 NACIONALIDAD: Colombiano

LUGAR: DIRECCION: Frente la HDA Andonada BARRIO: Salazar Bajo

DEPARTAMENTO: valle MUNICIPIO: Ansermanuevo VEREDA:

CORREO ELECTRONICO: TELEFONO: CELULAR:

FECHA DE NACIMIENTO: 30/05/1979 EDAD: 46 ESTADO CIVIL: Casado Soltero Viudo Separado: X Unión libre

SEXO: F M: X *COMUNIDAD LGTBI: L G T B I Otro Cual?:

ETNIA SI NO: X CUAL? IDIOMA NIVEL EDUCATIVO: bachiller

EN CONDICION DE DISCAPACIDAD SI NO CUAL?

FUERZAS ARMADAS DESPLAZADO SI NO: X

INFORMACIÓN FAMILIAR CONYUGUE O COMPANERO (A) PERMANENTE: sandra milena Duque Castrillon NUMERO DE HIJOS: 3.

DATOS ECONOMICOS DEL USUARIO DEL SERVICIO

ACTIVIDAD U OFICIO(*): TRABAJADOR DEPENDIENTE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DESEMPLEADO: X ESTUDIANTE

(Diligencie los siguientes datos si seleccionó dependiente o independiente)

ACTIVIDAD LABORAL /CARGO: — Desempleado — EMPRESA: —no—no—no—no—

DIRECCION DE LA EMPRESA: —on—on—on—on— TELEFONO DE LA EMPRESA: —on—on—on—

TOTAL INGRESOS MENSUALES: —on—on—on— TOTAL GASTOS MENSUALES: —on—on—on—

ESTRATO*: 2 CABEZA DE FAMILIA: NO SISBEN: NO HABITANTE DE LA CALLE: NO

TIPO DE VIVIENDA: PROPIA FAMILIAR ARRENDADA: X

ASPECTO SOCIAL DEL USUARIO DEL SERVICIO

IMPOSIBILIDAD SOCIAL DISCRIMINACION: Economica

OTRA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE:

Renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados		Connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa		Trasendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad	

NECESIDADES DEL PROCESO (Para diligenciar por el Fiscal, Ministerio Público, Funcionario Judicial)

DESCRIPCION DE LAS CONDICIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA NECESIDAD DEL PROCESO

SE EJERCIO EL DERECHO DE POSTULACION (consentimiento del implicado)		EL IMPLICADO CUENTA CON APODERADO CONTRACTUAL		JUEZ COMPETENTE DESPLAZÓ LA DEFENSA DE CONFIANZA		HAY REVOCATORIA DE PODER, Y FUE ADMITIDA POR EL JUEZ		OBRA RENUNCIA AL PODER (con 5 días de anticipación)		SE CUENTA CON PAZ Y SALVO o AUTORIZACIÓN DEL ABOGADO REEMPLAZADO		OTRA CIRCUNSTANCIA, CUAL?	FISCALIA REALIZA SOLICITUD DEL SERVICIO X

DATOS JURIDICOS

CONDUCTA PUNIBLE (Penal): Actos Sexuales TIPO DE PROCESO: (Público y Privado): Fecha y Hora de Captura:

Numero de Proceso o Radicación: 761476000171202311019

AUTORIDAD (*) FISCAL: 19 JUEZ: 2pcc MAGISTRADO: MINISTERIO PUBLICO:

CIUDAD:

ETAPA DEL PROCESO: Averiguación: Preliminares: Juicio: X Casación o Revisión: Incidente Reparación - Sentencia:

TIPO DE AUDIENCIA: FECHA: FORMA DE REALIZACIÓN (Virtual/Presencial):

ANEXOS:

DATOS DEL PROCESADO (Hombre): Alzate Carlos Hernan ALIAS:

RELACION DE PARENTESCO CON LA VICTIMA: SI: X NO: CUAL?: Padre Adoptivo

ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION: NO

Patio: TD: NO APLICA

RESUMEN DE LOS HECHOS (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*)

menor ASCC indica que le tocaron sus partes intimas y que esos tocamientos se los hizo el padre. Hechos ocurridos el 30/03/2023 en la casa del Acusado

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL USUARIO DEL SERVICIO

AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR.
IGUALMENTE AUTORIZO EL MANEJO DE MIS DATOS PERSONALES CONFORME A LA POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ADOPTADA POR LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

SI [X] NO [ ]

DATOS DEL ENTREVISTADOR (*)	DATOS DEL ENTREVISTADO (*)
NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)	Carlos Hiriam Caro Alzate NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)
C.C. N°. 1.112.766.055	C.C. N°. 2.979.229.
Cargo, Funcionario y/o Contratista: DEFENSOR PUBLICO	HUELLA

DECISIÓN ADOPTADA

ACEPTADA:	[ ]	Imposibilidad Económica:	[ ]	Imposibilidad Social:	[ ]	Necesidades del Proceso:	[ ]	Servicio excepcional remunerado: (Diligenciar formulario Título Ejecutivo)	[ ]
RECHAZO O RETIRO DEL SERVICIO:	[ ]	Por tener posibilidad económica:	[ ]	Por intentar acceder al servicio por medios fraudulentos:	[ ]	Porque la solicitud no tiene la información mínima o necesaria:	[ ]	El usuario no acepta o rechaza el servicio:	[ ]
		El potencial beneficiario del servicio cuenta con abogado particular:	[ ]	Extemporaneidad de la solicitud del servicio o actuación concluida:	[ ]	Irrespeto, malos tratos o actitud soez hacia el defensor público:	[ ]		

OBSERVACIONES

Nombre del Responsable de la Verificación de la solicitud del servicio: _____

Este documento no requiere firma de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Defensoría del Pueblo	Nombre del proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código: SD-P02-F18
		Versión: 02
	Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario	Vigente desde: 22/02/2016

Ciudad: Cartago, (dd) 01, (mm) 01 (aaaa) 2025

Yo, Carlos Hernan Caro Alzate 2.974.224., mayor de edad, identificado con C.C. No. , por medio del presente escrito hago constar que:

1. Se me ha informado sobre el derecho que tengo, de ser orientado e instruido en el ejercicio y defensa de mis derechos, de acuerdo con los hechos y/o circunstancias que he manifestado.
2. Se me explico que en caso de asesoría, representación judicial o extrajudicial, seré asistido por un defensor público durante todas las etapas de la gestión o del proceso, en forma continua y permanente.
3. Tengo derecho a recibir comunicaciones periódicas, de parte del defensor público, en aras de saber el estado del caso o la actividad defensorial adelantada.
4. Puedo presentar una queja si el defensor público incurre en una irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
5. Asumo la obligación de presentarme ante el Defensor Público con la regularidad que este indique.
6. Acepto que el Defensor Público no está obligado a tramitar instancias, presentar solicitudes o adelantar gestiones que se opongan a los fundamentos jurídicos y a la estrategia jurídica diseñada en el proceso o el respectivo trámite.
7. Así mismo declaro que he brindado información fidedigna sobre mi situación jurídica, económica o social, como la autenticación de la documentación que aporto.
8. **Se me ha informado que el servicio de defensoría pública será retirado en los siguientes casos:**
   a. Por contar con recursos suficientes para sufragar los honorarios de un defensor particular.
   b. Por no estar en imposibilidad social, cuando la persona puede acceder a los servicios de un abogado de confianza, por razones de sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión política, filosófica o por cualquier otra causa.
   c. Por presentar varias solicitudes de defensoría pública para el mismo proceso.
   d. Porque estoy siendo representado por un abogado particular, o porque se me han designado varios defensores públicos para el mismo proceso.
   e. Por malos tratos o actitudes soeces hacia el defensor público que me va a representar.
   f. Por no haber allegado los documentos o copias necesarias para adelantar la defensa de mis derechos.
   g. Por no suministrar información de los testigos o pruebas del caso.
   h. Por no actualizar permanentemente la información relacionada con mi domicilio y el teléfono y en caso de cambio informarlo inmediatamente,
9. Se me ha explicado las consecuencias de la falsa denuncia como lo contemplan los artículos 435 y 436 del Código Penal, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011.

Firma del Usuario Carlos Hernan Caro Alzate

CC No. 2.974.224, de Armenia

Huella

Defensor Público:

CC No. 1.112766.055 de Cartago V. TP N°. 245.669

Defensoría del Pueblo	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código: SD-P02-F28
	Manual, Instructivo o Formato: Estrategia Jurídica	Versión: 03
		Vigente desde: 15/06/2016

REGIONAL valle AREA: PENAL [X] NO PENAL [ ] VICTIMAS [ ]

PROGRAMA 906 DEFENSOR PUBLICO: Julian David Castro Londoño

USUARIO Carlos Hernan Caro Alzate

VICTIMA DIRECTA ASCC VICTIMA INDIRECTA

DELITO/TIPO DE PROCESO: Acto Sexual Con menor de 14 Años

N° RADICACIÓN 202311019 DESPACHO: FISCAL 19 JUZGADO 2PCC TRIBUNAL

ETAPA EN LA QUE ASUMIÓ EL PROCESO Juicio FECHA:

RESUMEN DE LOS HECHOS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS/PRUEBAS/DOCUMENTOS APORTADOS

Entrevista: Inspección técnica a cadaver: Exploración Lofoscopica: Informe de Policia Judicial:

Denuncia del ofendido: Dictamen Médico Legal: Interrogatorio al Indiciado: Entrevista Sicológica:

Inspección al lugar de los hechos: Informe criminalística de campo: PIPH:

Otro(s): Cuales:

Observaciones:

PRETENSIONES (PARA PROGRAMAS DE RJV Y ANP)

ESTRATEGIA JURIDICA

Realizar Defensa En Favor de Usuario.

SOLICITUD DE APOYO PERICIAL Y/O INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL

FIRMA DEL DEFENSOR PUBLICO

JUSTICIA PENAL	**ACTA DE AUDIENCIA**	

Autoridad Judicial:	**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARTAGO - VALLE**		
Ciudad:	CARTAGO	**Fecha:**	14 de agosto de 2025
Acta N°	344	**Sala de Audiencia**	Teams
Clase de Audiencia:	**CONTROL POSTERIOR A BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS**		
Código Único de Investigación:	76-147-60-00170-2017-80041(11074)		
Delito:	**HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**		

Hora de Inicio	**Receso**	**Hora de Finalización**
16:47 Horas	*******	16:53 Horas
Juez:	OSCAR JAVIER TREJOS PÉREZ	

FISCAL EN APOYO A LA FISCALÍA 19 SECCIONAL DE CARTAGO	**ASISTIO:**	**SI**
NOMBRE	**FISCALIA**	**DIRECCIÓN PARA CITACIONES**
ALEX GIOVANNI VALDES VALDERRAMA	14 Seccional	Alex.valdes@fiscalia.gov.co

CONTROL POSTERIOR A BUSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS	**SI**	**NO**
	x	

EL JUZGADO RESUELVE: DECLARAR LEGAL los resultados contenidos en los informes con formato FPJ 11, rendidos a la fiscalía el día 14 de agosto de 2025 a las 09:07 y 10:31 horas respectivamente, suscrito por su investigador judicial, en el cual condensa los resultados de la búsqueda selectiva en base de datos de las empresas de telefonía **TIGO Y CLARO** con sus elementos materiales probatorios, evidencia física y demás anexos, información que fue autorizada en búsqueda selectiva en base de datos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia-Valle, el día 05 de agosto de 2025 por el término de 15 días,. Decisión notificada en estrados. No se impugnó.

Link de la audiencia: PROCESO 76147600017020178004100 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 005 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago 761474088005 CARTAGO - VAL-20250814_164707-Grabación de la reunión.mp4

RECURSOS Se remite el acta y un (01) CD al centro de servicios judiciales.	**SI**	**NO**
		X

El Oficial Mayor

DAVINSON OSWALDO TAFUR GUTIÉRREZ

Outlook

RV: Acreditación Fiscalia para diligencia

Desde Julian David Castro Londono <julicastro@defensoria.edu.co>
Fecha Mié 20/08/2025 8:17 AM
Para Fiscalía 07 Local CARTAGO <fis7loccartago@fiscalia.gov.co>; vivianne.alarcon@fiscalia.gov.co <vivianne.alarcon@fiscalia.gov.co>
CC Arley Cuervo Hernandez <Acuervo@defensoria.gov.co>

De: Julian David Castro Londono <julicastro@defensoria.edu.co>
Enviado: miércoles, 20 de agosto de 2025 8:12 a. m.
Para: angie.guzman@fiscalia.gov.co <vivianne.alarcon@fiscalia.gov.co>
Cc: Arley Cuervo Hernandez <Acuervo@defensoria.gov.co>
Asunto: Acreditación Fiscalia para diligencia

2	MUNICIPAL CARTAGO	INCIDENTES IRIS: 660573	202500603403980132 .	8/12/2025	FISCAL 7 LOCAL	CASTRILLON QUINTERO AURA MARIA			X	LESIONES CULPOSAS	

Cordial y Respetado Saludo,

Por medio del presente correo me permito acreditar ante su despacho, respecto al proceso que antecede, solicito muy comedidamente traslado de la denuncia con la finalidad de llenar las respectivas fichas de la defensoría del pueblo e ingresarlo a visión web, así mismo solicitar a su Digno despacho, fecha y hora de realización de diligencia de traslado de escrito de acusación o conciliación de que trata el articulo 522 del C.P.P., lo anterior para programar en agenta tal diligencia.

lo anterior conforme a lo ya dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela STP5195-2025 Radicado: 144141 del 25 de marzo del 2025 MP. GERARDO BARBOSA CASTILLO, en donde tal corporación indico que: "En consecuencia, puede sostenerse que, a efectos de que el implicado ejerza en debida forma el derecho de defensa, puede tener acceso a algunas diligencias ejecutadas en la indagación. Situación distinta, claro está, es la que tiene que ver con la reserva legal de que gozan los elementos materiales probatorios y evidencia legalmente obtenida durante esa etapa procesal, respecto de los cuales, por disposición del articulo 344 de la ley 906 de 2004, solo nace la obligación de ser descubiertos por la fiscalía en la audiencia de formulación de acusación, como ha sido respaldado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la providencia CC T-920/08.

Por tanto, es natural que el implicado tenga el derecho de conocer, cuando menos a manera genérica, las circunstancias que, con mayor precisión, le serán informadas en esa primera diligencia, y anticiparse con la suficiente antelación a interiorizar la decisión de si se acogerá o no a un allanamiento en esa sede, y no que sea información completamente sorpresiva para él.

Agradeciendo su atención prestada.

Defensoría del Pueblo

Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública

Formato: Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Áreas Penal (Sub área Procesados y Condenados), de Derecho Público y Privado, Especial

Código: SD-P02-F91

Versión: 01

Vigente desde: 05/08/2020

VISIONWEB RUS: 77993-25 RUC: 64938-25

Lugar de Recepción*: Cartago Fecha Recepción*: 21/05/2025 Hora de Recepción*: 10:00 Am Regional*: valle

CLASIFICACION DE LA SOLICITUD

PROGRAMA*: 906

MATERIA*: Penal

TIPO DE PETICION*: REPRESENTACION JUDICIAL: X REPRESENTACION EXTRAJUDICIAL: PRIVADO DE LA LIBERTAD: PERSONA AUSENTE: CONTUMACIA:

CLASE DE RECEPCIÓN*: PERSONAL: ESCRITA: TELEFONICA: ELECTRONICA: X

TIPO DE PERSONA(*): NATURAL: X JURIDICA:

INFORMACION DEL SOLICITANTE

(Llene este espacio solamente Si el Solicitante es una persona diferente al usuario del servicio).

NOMBRE*: Renteria (PRIMER APELLIDO(*)) mosquera (SEGUNDO APELLIDO (*)) maritza (PRIMER NOMBRE(*)) (SEGUNDO NOMBRE (*))

RAZON SOCIAL: DEFENSORIA DEL PUEBLO

IDENTIFICACION DEL FISCAL, MINISTERIO PÚBLICO, FUNCIONARIO JUDICIAL QUE SOLICITA EL SERVICIO: FISCALÍA 41 LOCAL FLAGRANCIA

LUGAR: Fiscalia DIRECCION: Cra 5 # 12A-27 BARRIO: Centro

DEPARTAMENTO: Valle MUNICIPIO: Cartago VEREDA:

CORREO ELECTRONICO: maritza.renteraefiscalia.gov.co TELEFONO: 3113955318 CELULAR:

NÚMERO DE DESPACHO JUDICIAL:

ASPECTOS GENERALES DEL USUARIO DEL SERVICIO

DATOS PERSONALES (*) Perez (PRIMER APELLIDO(*)) giraldo (SEGUNDO APELLIDO (*)) Kevin (PRIMER NOMBRE(*)) Santyago (SEGUNDO NOMBRE (*))

IDENTIFICACIÓN*: C.C.: X T.I.: C.E.: R.C.: PASAPORTE: OTRO: CUAL?:

NUMERO: 1.113.858.968 EXPEDIDA EN: Cartago FECHA DE EXPEDICION: 28/10/2022 NACIONALIDAD: Colombiano

LUGAR: DIRECCION: Cra 18 # A1-16 BARRIO: Luis Carlos galan

DEPARTAMENTO: Valle MUNICIPIO: Cartago VEREDA:

CORREO ELECTRONICO: —110—110—110—110—110 TELEFONO: CELULAR: 3205771802

FECHA DE NACIMIENTO: 29/09/2004 EDAD: 20 ESTADO CIVIL: Casado Soltero X Viudo Separado Unión libre

SEXO: F M X *COMUNIDAD LGTBI: L G T B I Otro Cual?:

ETNIA SI NO X CUAL? IDIOMA NIVEL EDUCATIVO:

EN CONDICION DE DISCAPACIDAD SI NO X CUAL?

FUERZAS ARMADAS DESPLAZADO SI NO X

INFORMACIÓN FAMILIAR CONYUGUE O COMPANERO (A) PERMANENTE: —011—011—011— NUMERO DE HIJOS: 0

DATOS ECONOMICOS DEL USUARIO DEL SERVICIO

ACTIVIDAD U OFICIO(*): TRABAJADOR DEPENDIENTE TRABAJADOR INDEPENDIENTE DESEMPLEADO X ESTUDIANTE

(Diligencie los siguientes datos si seleccionó dependiente o independiente)

ACTIVIDAD LABORAL/CARGO: —011—011—011— EMPRESA: —011—011—011—011—011—011—

DIRECCION DE LA EMPRESA: —011—011—011—011— TELEFONO DE LA EMPRESA: —011—011—011—011

TOTAL INGRESOS MENSUALES: —011—011—011—011 TOTAL GASTOS MENSUALES: —011—011—011

ESTRATO*: 1 CABEZA DE FAMILIA: NO SISBEN: HABITANTE DE LA CALLE: NO

TIPO DE VIVIENDA: PROPIA FAMILIAR X ARRENDADA

ASPECTO SOCIAL DEL USUARIO DEL SERVICIO

IMPOSIBILIDAD SOCIAL DISCRIMINACION: Economica

OTRA CIRCUNSTANCIA EXCLUYENTE:

Renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados		Connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa		Trasendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad	

NECESIDADES DEL PROCESO (Para diligenciar por el Fiscal, Ministerio Público, Funcionario Judicial)

DESCRIPCION DE LAS CONDICIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA NECESIDAD DEL PROCESO

SE EJERCIO EL DERECHO DE POSTULACION (consentimiento del implicado)		EL IMPLICADO CUENTA CON APODERADO CONTRACTUAL		JUEZ COMPETENTE DESPLAZÓ LA DEFENSA DE CONFIANZA		HAY REVOCATORIA DE PODER, Y FUE ADMITIDA POR EL JUEZ		OBRA RENUNCIA AL PODER (con 5 días de anticipación)		SE CUENTA CON PAZ Y SALVO o AUTORIZACIÓN DEL ABOGADO REEMPLAZADO		OTRA CIRCUNSTANCIA, CUAL?	FISCALIA REALIZA SOLICITUD DEL SERVICIO	X

DATOS JURIDICOS

CONDUCTA PUNIBLE (Penal): Acceso Carnal Abusivo TIPO DE PROCESO: (Público y Privado): Fecha y Hora de Captura:

Número de Proceso o Radicación: 66001600035107230075S

AUTORIDAD (*) FISCAL: 22 SECC JUEZ: 2 Pcto MAGISTRADO MINISTERIO PUBLICO

CIUDAD:

ETAPA DEL PROCESO: Averiguación: Preliminares: Juicio: X Casación o Revisión: Incidente Reparación Sentencia:

TIPO DE AUDIENCIA: FECHA: FORMA DE REALIZACIÓN (Virtual/Presencial):

ANEXOS:

DATOS DEL PROCESADO (Nombre): ALIAS:

RELACIÓN DE PARENTESCO CON LA VÍCTIMA: SI NO X CUAL?:

ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION: NO

Patio: NO TD: NO APLICA NO

RESUMEN DE LOS HECHOS (Circunstancias de tiempo, modo y lugar) (*)

El señor Kevin Santyago Perez giraldo accedio Carnalmente a la menor LDHP. para la Fecha 06/01/2023

CONSENTIMIENTO INFORMADO DEL USUARIO DEL SERVICIO

AFIRMO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS SUMINISTRADOS SON CIERTOS Y AUTORIZO PARA QUE SE VERIFIQUE LA INFORMACION SUMINISTRADA EN LAS BASES DE DATOS O REGISTROS A QUE HUBIERE LUGAR.

IGUALMENTE AUTORIZO EL MANEJO DE MIS DATOS PERSONALES CONFORME A LA POLITICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ADOPTADA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

SI [X] NO [ ]

DATOS DEL ENTREVISTADOR (*)

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)

C.C. N° 1.112.766.055

Cargo, Funcionario y/o Contratista: DEFENSOR PUBLICO

DATOS DEL ENTREVISTADO (*)

Kevin Santiago Perez giraldo

NOMBRE(S) Y APELLIDO(S)

C.C. N° 1.113.858.968

HUELLA

DECISIÓN ADOPTADA

ACEPTADA: [ ] Imposibilidad Económica: [ ] Imposibilidad Social: [ ] Necesidades del Proceso: [ ] Servicio excepcional remunerado: (Diligenciar formulario Título Ejecutivo) [ ]

RECHAZO O RETIRO DEL SERVICIO: [ ] Por tener posibilidad económica: [ ] Por intentar acceder al servicio por medios fraudulentos: [ ] Porque la solicitud no tiene la información mínima o necesaria: [ ] El usuario no acepta o rechaza el servicio: [ ]

El potencial beneficiario del servicio cuenta con abogado particular: [ ] Extemporaneidad de la solicitud del servicio o actuación concluida: [ ] Irrespeto, malos tratos o actitud soez hacia el defensor público: [ ]

OBSERVACIONES

Nombre del Responsable de la Verificación de la solicitud del servicio:

Este documento no requiere firma de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020

Defensoría del Pueblo	Nombre del proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código: SD-P02-F18
		Versión: 02
	Acta de Derechos y Obligaciones del Usuario	Vigente desde: 22/02/2016

Ciudad: Cartago V., (dd) 21, (mm) 05 (aaaa) 2025

Yo, Kevin santiago perez giraldo, mayor de edad, identificado con C.C. No. 1.113.858.968, por medio del presente escrito hago constar que:

1. Se me ha informado sobre el derecho que tengo, de ser orientado e instruido en el ejercicio y defensa de mis derechos, de acuerdo con los hechos y/o circunstancias que he manifestado.
2. Se me explico que en caso de asesoría, representación judicial o extrajudicial, seré asistido por un defensor público durante todas las etapas de la gestión o del proceso, en forma continua y permanente.
3. Tengo derecho a recibir comunicaciones periódicas, de parte del defensor público, en aras de saber el estado del caso o la actividad defensorial adelantada.
4. Puedo presentar una queja si el defensor público incurre en una irregularidad en el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales.
5. Asumo la obligación de presentarme ante el Defensor Público con la regularidad que este indique.
6. Acepto que el Defensor Público no está obligado a tramitar instancias, presentar solicitudes o adelantar gestiones que se opongan a los fundamentos jurídicos y a la estrategia jurídica diseñada en el proceso o el respectivo trámite.
7. Así mismo declaro que he brindado información fidedigna sobre mi situación jurídica, económica o social, como la autenticación de la documentación que aporto.
8. **Se me ha informado que el servicio de defensoría pública será retirado en los siguientes casos:**
   a. Por contar con recursos suficientes para sufragar los honorarios de un defensor particular.
   b. Por no estar en imposibilidad social, cuando la persona puede acceder a los servicios de un abogado de confianza, por razones de sexo, raza, origen nacional, familiar, lengua, religión, opinión política, filosófica o por cualquier otra causa.
   c. Por presentar varias solicitudes de defensoría pública para el mismo proceso.
   d. Porque estoy siendo representado por un abogado particular, o porque se me han designado varios defensores públicos para el mismo proceso.
   e. Por malos tratos o actitudes soeces hacia el defensor público que me va a representar.
   f. Por no haber allegado los documentos o copias necesarias para adelantar la defensa de mis derechos.
   g. Por no suministrar información de los testigos o pruebas del caso.
   h. Por no actualizar permanentemente la información relacionada con mi domicilio y el teléfono y en caso de cambio informarlo inmediatamente,
9. Se me ha explicado las consecuencias de la falsa denuncia como lo contemplan los artículos 435 y 436 del Código Penal, el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011.

Firma del Usuario Kevin Santiago Perez giraldo

CC No. 1.113.858.968, de Cartago V.

Huella

Defensor Público:

CC No. L.112766.005 de Cartago V. TP N°. 295669

Defensoría del Pueblo	Proceso/Subproceso: Atención y Trámite/Defensoría Pública	Código: SD-P02-F28
	Manual, Instructivo o Formato: Estrategia Jurídica	Versión: 03
		Vigente desde: 15/06/2016

REGIONAL Valle AREA: PENAL [X] NO PENAL [ ] VICTIMAS [ ]

PROGRAMA 906 DEFENSOR PUBLICO: Julian David Castro Londoño

USUARIO Kevin Santiago Perez

VICTIMA DIRECTA LDHR VICTIMA INDIRECTA

DELITO/TIPO DE PROCESO: Acceso Carnal Abusivo Con menor de 14 Años

N° RADICACIÓN 202300255 DESPACHO: FISCAL 22 JUZGADO 2 pcto TRIBUNAL

ETAPA EN LA QUE ASUMIÓ EL PROCESO Juicio FECHA:

RESUMEN DE LOS HECHOS

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS/PRUEBAS/DOCUMENTOS APORTADOS

Entrevista: Inspección técnica a cadaver: Exploración Lofoscopica: Informe de Policía Judicial:

Denuncia del ofendido: Dictamen Médico Legal: Interrogatorio al Indiciado: Entrevista Sicológica:

Inspección al lugar de los hechos: Informe criminalistica de campo: PIPH:

Otro(s): Cuales:

Observaciones:

PRETENSIONES (PARA PROGRAMAS DE RJV Y ANP)

ESTRATEGIA JURIDICA

Representarlo Judicialmente y Proponer un Error de Prohibición

SOLICITUD DE APOYO PERICIAL Y/O INVESTIGACIÓN DEFENSORIAL

FIRMA DEL DEFENSOR PUBLICO

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Radicación: 761473104003-**2025-00126**-00

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Jan Michael Gavela Medina

Accionado: Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartago Valle

Ciudad y Fecha: Cartago, once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA DE TUTELA No. T- 68

Se decide la acción de tutela promovida por el señor **Jan Michael Gavela Medina** en nombre propio contra **Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartago Valle**, para la protección del derecho fundamental del debido proceso e igualdad.

I. Breve descripción del caso objeto de decisión.

Indicó el accionante que se encuentra privado de la libertad en el Comando de la Estación de Policía de Cartago desde el 23 de febrero de 2025, toda vez que viene siendo investigado por el delito de Hurto Calificado y Agravado.

Refiere que han transcurrido más de 158 sin que a la fecha se haya definido su situación jurídica pese a que cuenta con un abogado que representa sus intereses y conforme lo establece el artículo 349 del C.P.P., indemnizó a la víctima para gozar de los beneficios que establece la Ley.

Considera que la administración de justicia vulnera sus derechos fundamentales primero porque no le están concediendo el 50% de rebaja de la pena como lo indica el artículo 351 del C.P.P., se han presentado múltiples aplazamientos en las audiencias programadas y pese a que fue capturado con los señores Brayan Steven Bedoya y Einer Cáceres Tapazco no los están juzgando en igualdad de condiciones porque a uno se le concedió una medida de aseguramiento más flexible.

Por lo expuesto, solicita le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y los tres capturados sean juzgados en las mismas condiciones.

Trámite.

Una vez se allegó al despacho el escrito de tutela, y al observarse que la solicitud de amparo constitucional reúne los requisitos de ley, se procede a admitirla a través de auto No. 0559 del 1 de agosto de 2025, por medio del cual se admitió la tutela de la referencia, posteriormente se ordenó vincular a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría Provincial de Cartago, Personería Municipal de Cartago, Valle, Defensor del señor Jan Michel Gavela el Dr. Luis Antonio Caiza Córdoba, Fiscalía 34 local de Cartago, Dr. Gustavo Adolfo Castro Cataño como Coordinador de Fiscalías de Cartago, Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartago, a los imputados HEINER CÁCERES TAPASCO y BRAYAN STEVEN BEDOYA ENRÍQUEZ, al Dr. Julián David Castro como defensor, el Señor Jhonatan Sánchez Ocampo como víctima, el señor Jorge Yecid Correo Velásquez como víctima, la Dra. María Fernanda Bolaños Cardona apoderada de víctimas, Comando de Policía de Cartago, Centro de Servicios Judiciales de Cartago Valle, en dichos proveídos se ordenó al Centro de Servicios informar si había solicitud de audiencias pendientes en favor del accionante y que se notificara por el medio más expedito a las partes sobre la Admisión de la acción de Tutela, concediéndoles un término de un (01) día para contestar la misma.

II. Posición del Accionado Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago Valle.

El juzgado accionado indicó que por reparto le fue asignado el conocimiento del proceso con radicado 76-147-60-00170-2025-00157-00 (NI 16148) por el delito de Hurto Calificado agravado, donde fungen como indiciados los señores BRAYAN STEVEN BEDOYA ENRÍQUEZ (privado de la libertad en el Comando de Policía de Cartago – Valle del Cauca), HEINER CÁCERES TAPASCO (privado de la libertad en su domicilio en la ciudad de Cali – Valle del Cauca) y JAN MICHAEL GAVELA MEDINA (privado de la libertad en el Comando de Policía de Cartago – Valle del Cauca.

Así mismo, que programó audiencia de formulación de acusación para los días el 2 de julio, 15 de julio, 28 de julio, sin embargo, las mismas no han podido llevarse a cabo por solicitud de aplazamiento de la defensa, programándose nuevamente para el 6 de agosto de 2025 a las 2:00 PM.

Respecto al derecho a la igualdad manifestó que el tema atinente a la libertad de los

procesados atañe exclusivamente al juez de control de garantías quien con base en la situación jurídica de cada uno de los imputados decide con qué medida de aseguramiento los cobija.

III. Posición del vinculado Centro de Servicios Judiciales de Cartago, Valle.

Informó que, una vez revisado el índice, se advirtió que contra el accionante registra el proceso con radicado 76147-60-00170-2025-00157 por el ilícito de Hurto Calificado y Agravado. Así mismo, que el 24 de julio de 2025 se elevó solicitud de audiencia de libertad por vencimiento de términos, pero la misma fue retirada.

IV. Posición del vinculadas Estación de Policía de Cartago, Valle

El comandante de la Estación, informó que el señor Jan Michael Gavela Medina, se encuentra en custodia de la policía nacional por encontrarse vinculado al proceso con noticia criminal 76147-60-00170-2025-00157 por el ilícito de Hurto Calificado y Agravado.

Que en la actualidad al accionante no se le están vulnerando sus derechos fundamentales porque la privación de la libertad obedece a orden emanada por autoridad judicial competente, aunado a ello, que la entidad no es competente para reconocer, tramitar o decidir sobre principio de oportunidad, beneficios penitenciarios y carcelarios o sustitutos de pena pues estas decisiones corresponden a los jueces de acuerdo al estado en el que se encuentre el proceso penal.

V. Posición del vinculado Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartago, Valle.

Indicó que fue el juzgado encargado de realizar las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación y medida de aseguramiento el 24 de febrero de 2025 dentro del radicado 76147-60-00170-2025-00157 siendo indiciados los señores Brayan Steven Bedoya, Heiner Cáceres Tapasco y Jan Michael Gavela Medina, por el delito de Hurto Calificado y Agravado; y el día 24 de junio del presente año, a través de apoderado judicial, el señor Jan Michael Gavela Medina solicitó libertad por vencimiento de términos, la cual correspondió en la misma fecha por reparto a este Despacho, siendo retirada la solicitud por el togado en la misma fecha.

VI. Posición del vinculado Personería Municipal de Cartago, Valle.

El personero municipal por su parte, indicó que la entidad ha cumplido con sus deberes de vigilancia y seguimiento del caso, eso si dentro del ejercicio de las funciones que le fueron otorgadas, por lo expuesto, solicitó la desvinculación de la Personería del presente trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

VII. Posición de la vinculada fiscalía 34 local de Cartago, Valle a través del coordinador seccional de fiscalías Dr. Gustavo Castro Cataño.

Informó que el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago, Valle, ha programado diferentes fechas para la realización de la audiencia de formulación de acusación sin que la misma haya podido llevarse a cabo por las solicitudes de aplazamiento elevadas por el defensor de los procesados.

Agregó que la fiscalía se encuentra en conversaciones con la defensa para suscribir un preacuerdo que favorezca los intereses del señor Gavela Medida por lo que no se advierte la vulneración de los derechos invocados por el actor.

VIII. Posición de la vinculada Procura duraría General de la Nación y defensoría del pueblo.

Los apoderados especiales luego de hacer un recuento de las competencias de la procuraduría y defensoría, solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional al no evidenciarse que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales alegada por el actor le fuera atribuible a las entidades.

IX. Posición del vinculado doctor Julián David Castro.

Señaló que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente porque el actor no ha agotado los mecanismos idóneos dentro del proceso penal para ventilar sus inconformidades pues la misma solo será procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

I. Problema Jurídico

¿De conformidad a la jurisprudencia aplicable al tema, el Despacho determinará si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad, de ser así, estudiará si el Juzgado 4 Penal Municipal y/o otra entidad vinculada vulneró los derechos fundamentales de libertad y debido proceso invocados por el señor Jan Michael Gavela Medina?

I. Tesis del Despacho.

El cognoscente responde negativamente a dicho interrogante, previas las siguientes,

II. Consideraciones.

La acción de tutela tiene como finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar la situación y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de tales derechos[1], siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial[2], no obstante, existen dos (2) excepciones a esta regla de orden constitucional y legal y es que **(i)** La tutela se utilizada como un mecanismo de defensa transitorio para evitar la consumación de un perjuicio y **(ii)** Que la herramienta dispuesta para la finalidad pretendida, carezca de idoneidad y/o eficacia para salvaguardar los derechos que reclama el accionante.

Bajo ese entendido, la subsidiariedad en este caso comprende el análisis de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para conjurar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados con especial observancia de la condición personal, familiar y de salud del actor.

Si consideramos que la presente acción va dirigida contra providencia judicial *-decisión proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías el 24 de febrero de 2024 donde impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad al accionante-*, encontramos que la Corte Constitucional destaca la relevancia constitucional como un criterio para determinar el carácter subsidiario de la acción de tutela contra providencia judicial, resaltando así la necesaria e impostergable acción del juez constitucional, al respecto el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha expuesto lo siguiente:

[1] Constitución Política, art. 86.
[2] Sentencia T-034 de 2021

La relevancia constitucional protege el carácter subsidiario de la acción de tutela, las competencias tanto del juez de tutela como del ordinario, y previene que la tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Para determinar si este requisito se cumple, el juez debe analizar: (i) que el asunto tenga la entidad para interpretar, aplicar, desarrollar la Constitución Política o determinar el alcance de un derecho fundamental; (ii) que la controversia no se limite a una discusión meramente legal o de contenido estrictamente económico con connotaciones particulares o privadas; y, (iii) que se justifique razonablemente una afectación desproporcionada a derechos fundamentales. Finalmente, cuando la acción de tutela se dirige contra una providencia judicial de una alta corte, se exige advertir, además, una vulneración arbitraria o violatoria de derechos fundamentales[3].”

Adicionalmente, la jurisprudencia ha reiterado que la tutela es un mecanismo residual y subsidiario y que no puede ser una nueva instancia en los procesos debatidos en la justicia ordinaria[4]. Así ha dicho:

«Ese carácter residual o supletorio obedece a la necesidad de preservar las competencias atribuidas por el legislador a las diferentes autoridades judiciales a partir de los procedimientos ordinarios o especiales, en los que también se protegen derechos de naturaleza constitucional. Así las cosas, es errado sostener que la única vía procesal erigida para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales es la acción de tutela.

3.2. Por lo anterior, la acción de amparo constitucional no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, salvo cuando el juez constitucional encuentre que se configura un perjuicio irremediable. Al respecto, en la sentencia T-1496 de 2000, esta Corporación profundizó en las características de dicho perjuicio y determinó que se configura cuando existe el riesgo de que “un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico” o un derecho constitucional fundamental sufra un daño. El riesgo del daño debe ser inminente, grave y debe requerir medidas urgentes e impostergables. De tal manera que la gravedad de los hechos

[3] Sentencia SU 215 de 2022
[4] 4 Sentencia T-664 de 2012

demanda que la medida de protección sea inmediata para evitar el daño.

En el presente caso, dicho requisito de subsidiaridad no se cumple ya que, si bien el reproche se centra en cuestionar, la mora en la realización de las audiencias y la rebaja de pena a través de la figura del preacuerdo, el fondo de la pretensión versa sobre la medida de aseguramiento intramural que le fue impuesta al actor, obsérvese que éste dentro de su escrito indica: *"considero que no me están jugando en condiciones de igualdad, ya que en este proceso nos encontramos vinculados tres personas, que a la fecha no nos han procesado aplicando el derecho de igualdad teniendo en cuenta que el señor Brayan Steven Bedoya Enríquez, se fugo del comando de policía donde me encuentro actualmente detenido y el cual se encuentra prófugo de las autoridades hasta esta fecha y el señor Einer Cáceres Tapazco el cual se encuentra gozando actualmente del beneficio de la prisión domiciliaria desde el mismo día en que fuimos capturados por lo cual solicito se me conceda el "derecho de igualdad" y seamos juzgados todos tres en igualdad de condiciones…es decir…todos en la calle o todos en prisión"*

De acuerdo con lo anterior, es necesario realizar las siguientes precisiones:

En primer lugar, el juzgado primero penal municipal con función de control de garantías de Cartago, Valle, en audiencias preliminares celebradas el 24 de febrero de 2024 impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario al actor tras considerar que se cumplían los requisitos para ello, decisión contra la cual procedía el recurso de apelación ante los jueces penales del circuito en virtud de los artículos 20, 36, 176 y 177 del código de procedimiento penal, recurso que se erige como un instrumento de defensa de quien considera que está siendo afectado por una decisión judicial para que se revoque, modifique o aclare dicha providencia judicial; de allí que el legislador ha determinado la forma como se materializa la garantía de la doble instancia de forma ordinaria, en donde se somete a análisis el asunto objeto de controversia por otro funcionario ante quien el apelante dirige los argumentos tendientes a evidenciar los yerros que cometió el primer funcionario en su decisión, trámite ordinario que en el presente caso no se surtió pues no se evidencia que contra la misma se hubiera interpuesto recurso alguno lo que imposibilita el estudio de la presente acción al no agotarse todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa dispuestos por el legislador.

Observamos que el actor tampoco suple la carga argumentativa suficiente para habilitar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela contra providencia judicial porque el actor

no justifica en que consiste la afectación de sus derechos fundamentales pues se encuentra privado de la libertad por orden de autoridad competente y no se advierte que en el presente caso se vulneren garantías fundamentales por la entidad accionada y/o vinculadas pues se evidencia que desde las audiencia preliminares en sede de conocimiento se le ha garantizado el pleno ejercicio de sus derechos y garantías procesales.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, encontramos que el mismo puede entenderse como una garantía constitucional en aras de que todo proceso se lleve con apego a las formalidades y requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, en aras de dotar de validez las actuaciones de las autoridades administrativas debido a su relación con el principio de legalidad y el derecho de defensa de los ciudadanos que abarca, sin limitarse, (I) ser oído durante la actuación; (II) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (III) que se permita su participación; (IV) que se adelante por la autoridad competente; (V) solicitar, aportar y controvertir pruebas, (VI) impugnar las decisiones; so pena de nulidad de incurrirse en irregularidades trascendentes que no puedan sufrir los mecanismos de saneahabilidad de los procesos.

Por consiguiente, en el caso bajo estudio tampoco se evidencia que se habilite el requisito de procedibilidad de la acción, si tenemos en cuenta que el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartago, Valle, desde que asumió el conocimiento del proceso con rad. 76-147-6000-170-2025-00157 donde se encuentra vinculado el señor Gavela Medina viene programando la audiencia de formulación de acusación sin que se haya materializado por los aplazamientos elevados por la defensa por lo que no podría predicarse una mora judicial, aunado a ello, se le está otorgando el espacio para que pueda acogerse a la figura del preacuerdo en aras de conseguir una rebaja de pena y al ser el fiscal el dueño de la acción penal es quien determina el quantum de esa rebaja conforme a los pormenores del caso ya que el juez constitucional queda imposibilitado para realizar un estudio paralelo al que realizará la juez de conocimiento, adviértase que la acción de tutela de naturaleza residual y subsidiaria, no puede ser empleada para desconocer el normal acontecer de los procesos, resaltando que el juez constitucional no puede adoptar funciones paralelas a las de un funcionario dentro del marco estructural de la administración de justicia, pues de ignorarlo, suplantaría las competencias de las demás autoridades, desconociendo los principios de legalidad y seguridad jurídica, situación proscrita en nuestro ordenamiento jurídico.

Por último, recuérdese que las etapas, recursos y procedimientos que conforman una actuación, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales, especialmente

en lo concerniente a las garantías que conforman el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cartago, Valle del Cauca, del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional solicitado por **Jan Michael Gavela Medina**, contra el **Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartago Valle,** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comuníquese por el medio más expedito lo aquí resuelto a los interesados y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



Firmado Por:

Jairo Alberto Diaz Ceballos
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabcf276704627e1705baf9e22fb2919bc8684c2df9b252701e36464f9cdea53**
Documento generado en 11/08/2025 03:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica